

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00 439 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela presentada por VIVIAN TATIANA SANCHEZ PEREZ contra el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Vivian Tatiana Sánchez Pérez promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Expuso como sustento de la acción que, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá cursó el proceso ejecutivo No. 2001-8005 dentro del cual fue embargado un inmueble de su propiedad. Este proceso fue archivado en el año 2008, porque se demostró el pago de la obligación. A través de apoderados insistentemente ha solicitado el desarchivo del expediente para proceder con el desembargo del predio.

El 31 de mayo de 2021 se dirigió al juzgado para identificar la ubicación del expediente, y el 1° de junio de ese año (2021) le respondió informando que el proceso se encontraba en el paquete 29 de abril de 2008. Esta información la remitió al Archivo Central, pero a la fecha no ha sido posible que el juzgado o el Archivo Central procedan con el desarchivo del proceso.

Por lo anterior, solicitó como pretensión que se reconozca a su favor el derecho fundamental de petición y se ordene “...*el desarchivo inmediato del proceso judicial previamente referenciado.*”

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar al Archivo Central y al Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.3.1 Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., informó que, en efecto el expediente del proceso No. 2001-08005 fue archivado en abril de 2008, y como “*la parte demandante*” no logró el desarchive del asunto, en tanto no fue posible su ubicación, radico solicitud de desembargo, por lo que, mediante

providencia de fecha 10 de marzo ordenó fijar el aviso referido en el numeral 10º del Art. 597 del Código General del Proceso por el termino de veinte (20) días. Vencido el término anterior, por auto de dos de junio del presente año, ordenó el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble con folio inmobiliario 50S-952623, cuyo oficio se encuentra en la secretaria del juzgado a disposición de la parte interesada para su correspondiente trámite.

Con respaldo en lo anterior, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la interesada, por lo que pidió negar el amparo.

1.3.2 ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ: No se pronunció sobre la tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección constitucional de los derechos fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, es pertinente indicar que tratándose de tutela contra actuaciones o providencias judiciales, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional,¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que esta acción no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iustfundamentales* que se estimen vulneradas al interior de un determinado asunto, salvo que confluayan los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017², esto es, los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción constitucional.

2.2. En este caso, bien pronto se observa la suerte desfavorable a los intereses de la promotora de la acción, que correrá su solicitud de amparo

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

² Sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

constitucional, por cuanto, desde antes de su interposición, el juzgado accionado ya había dado solución a la situación que motivó su formulación, pues desde el mes de marzo del presente año, ante la imposibilidad de hallar físicamente el expediente contentivo del proceso ejecutivo 2001-08005, procedió de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, y una vez ejecutado dicho trámite y efectuada la publicación del aviso que establece la norma, ese juzgado dispuso mediante auto de 2 de junio de 2023, el levantamiento de la medida cautelar que gravaba el inmueble con folio inmobiliario No 50S-952623.

Ciertamente el juzgado accionado informó y demostró que profirió auto ordenando el levantamiento de la medida cautelar respecto del pre referido inmueble, así mismo, que elaboró el oficio No 1369 de 15 septiembre de 2023, el cual se tramitó ante la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá, con copia a la parte interesada, información que fue corroborada del examen del expediente aportado en forma digital.

REMISION OFICIO 1369 - PROCESO 2001-08005

Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 21/09/2023 10:23

Para: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co>

CC: Alberto Ramírez Sánchez <alberto.ramirez8811@hotmail.com>; abustossic@gmail.com <abustossic@gmail.com>

1 archivos adjuntos (127 KB)

2001-08005 OFICIO 1369 LEVANTA EMBARGO INMUEBLE.pdf



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Avenida Carrera 10 N° 14-33, Piso 5°
Edificio Hernando Morales Molina, Bogotá. D.C. Teléfono: 6012864508
Correo electrónico: cmp102bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo
Señores
OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
E. S. C.

(Registro digital 016 Expediente Digital 2001-08005)

En virtud de lo anterior, se tiene que con anterioridad a la interposición de la acción de tutela ya se había proferido decisión disponiendo la cancelación de la medida cautelar, aspecto sobre el que gravitaba la queja de la gestora de la acción, amén de que, en desarrollo de este trámite constitucional se expidió el oficio comunicando la determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, y de igual modo dejados a disposición de la parte interesada, cesando así la presunta

vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y derecho de petición, configurándose la figura jurídica de carencia actual de objeto de la acción por hecho superado³.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴”.

3. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, se negará entonces la protección demandada, por configurarse en estricto sentido, la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por VIVIAN TATIANA SANCHEZ contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá D.C, en razón de los motivos señalados.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T-2023-00 439

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e4adae1c8f9018b20ea9cb8d7f45b1882b5d8aef07d762979ebe8bdc84c9f**

Documento generado en 25/09/2023 07:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>